

**INFORME No. 82/24**

**PETICIÓN 1182-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCO FABIÁN TAPIA JARA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 85

1 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/24. Petición 1182-14. Admisibilidad.

Marco Fabián Tapia Jara. Ecuador. 1 de junio de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de conformidad con el Reglamento de la CIDH. |
| **Presuntas víctimas:** | Marco Fabián Tapia Jara |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de agosto de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de junio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de abril de 2018; 22 y 24 de julio de 2019; y 14 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de octubre de 2020 |
| **Medidas cautelares asociadas:** | 206-14 y 1723-18; no otorgadas |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**Posición de la parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado ecuatoriano inició una persecución mediática y judicial en contra del señor Marco Fabián Tapia Jara (en adelante el “señor Tapia”), mientras fungía como alcalde del cantón de Gualaceo, tras ser juzgado por calumniar a un juez de la Corte Nacional de Justicia. Alega que el proceso penal seguido en su contra atendió razones políticas, y que como consecuencia, fue condenado a tres meses de prisión y al pago de una sanción pecuniaria por el delito de injuria no calumniosa grave.
2. La parte peticionaria relata, a manera de antecedente, que el 25 de enero de 2009 se celebraron las elecciones primarias internas del partido *Alianza País*, las cuales tenían como objeto definir la candidatura de la alcaldía del cantón de Gualaceo, disputada entre el señor Tapia y el señor Paúl Íñiguez Ríos (en adelante el “señor Íñiguez”), resultando el señor Tapia ganador de las elecciones primarias. Luego, el 26 de abril de 2009, el señor Tapia fue electo alcalde del cantón de Gualaceo con una mayoría del 69% de los votos.
3. El 1 de junio de 2013, el señor Tapia, como alcalde de Gualaceo, pronunció un discurso de rendición de cuentas de su gestión ante la población de dicho cantón. Los peticionarios señalan que en dicho discurso, aquel expresó lo siguiente:

[…] porque sé que desde Quito, un doctorcito que también perdió, que perdió unas primarias, también me anda serruchando el piso por arriba; decirles que no nos asustan, que no nos hacen tener miedo, que no nos molesta, si ya está de Juez; pues claro los famosos concursos ¡concursos carambas! hay que decirlo con claridad, que está armando un grupito de aquí de cuatro o cinco doctorcitos también; no nos asustan compañeros, que presenten lo que tengan que presentar, porque para eso tenemos dignidad, tenemos hombría de bien, pero también sabemos decir las cosas, y las cosas en esta rendición de cuentas […].

1. Los peticionarios expresan que, debido a este señalamiento, el 24 de junio de 2013, la defensa legal del señor Íñiguez —en ese entonces juez de la Corte Nacional de Justicia— denunció al señor Tapia por el delito de injuria calumniosa ante la Fiscalía del cantón de Gualaceo, al entender que había puesto en duda su “*calidad moral, hombría de bien y su capacidad jurídica*”. El 5 de agosto de 2013 la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay admitió la demanda a trámite por el delito de injurias previsto en el artículo 489 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.
2. El 30 de octubre de 2013, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay condenó al señor Tapia a seis meses de prisión por el delito de injuria no calumniosa grave, y al pago de USD$. 250.000 en favor del señor Íñiguez por concepto de reparación. En contra de dicha sentencia, el 12 de noviembre de 2013, el señor Tapia interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 3 de enero de 2014, la Corte Provincial de Justicia del Azuay redujo la condena a tres meses de prisión y confirmó la sanción pecuniaria de USD$. 250.000. En contra de ello, el 10 de enero de 2014, el señor Tapia interpuso un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 19 de febrero de 2014, la Corte Nacional de Justicia convocó a las partes a una audiencia contradictoria. Sin embargo, la parte peticionaria manifiesta que el señor Tapia no acudió a la audiencia debido a que la Corte Nacional de Justicia otorgó únicamente un día y medio para elaborar la argumentación del caso; así como por la imposibilidad de trasladarse a la ciudad de Quito por motivos de salud. Consecuentemente, en audiencia oral, pública y contradictoria de 19 de febrero de 2014, la Corte Nacional de Justicia declaró el abandono del recurso de casación.
3. Por otro lado, la parte peticionaria señala textualmente que: “[…] *no teniendo otro camino para evitar el encarcelamiento, el Sr. Marco Tapia presentó su renuncia al cargo de Alcalde ante el Consejo Cantonal de Gualaceo con fecha 5 de marzo de 2014 para posteriormente refugiarse en Estados Unidos donde se encuentra en la actualidad, pues de volver iría derechamente a la cárcel*. Al respecto, la CIDH observa que, posteriormente, en 2023 el señor Tapia fue electo nuevamente como alcalde de Gualaceo, por lo que a la fecha del presente informe ejerce dicho cargo público y reside en el Ecuador.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. En síntesis, la parte peticionaria alega, en primer lugar, la vulneración al artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención en perjuicio del señor Tapia por las represalias al discurso que emitió de manera pública en ejercicio de sus funciones como alcalde de Gualaceo, en el cual dio información crítica de una figura pública de Ecuador, sin mencionar el nombre de persona alguna. En segundo lugar, aduce la vulneración al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención, ya que, en el marco del proceso penal iniciado en su contra, no fue juzgado por un juez imparcial. Ello, toda vez que el señor Íñiguez, en ese entonces era juez de la Corte Nacional de Justicia y tenía vínculos con el entonces Presidente de la República, quien habría determinado directamente en la conformación de dicho tribunal. En tercer lugar, alega la vulneración al artículo 23 (derechos políticos) de la Convención por el proceso penal iniciado en su contra, se vio obligado a renunciar a su cargo como alcalde de Gualaceo.

**Posición del Estado ecuatoriano**

1. Ecuador, por su parte, confirma y complementa las actuaciones procesales narradas por la parte peticionaria; pero añade que el 19 de febrero de 2014 —mismo día de celebración de la audiencia oral, pública y contradictoria— el señor Tapia solicitó un diferimiento de audiencia. Según el Estado, ese mismo día la Corte Nacional de Justicia rechazó dicha solicitud por improcedente y extemporánea.

*i) Proceso penal seguido contra el señor Tapia*

1. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014 el señor Tapia solicitó a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay disponer el archivo del proceso por la extinción de la infracción y de la pena impuesta en su contra, debido a que la pena de cárcel, relacionada con el delito injurias calumniosas no graves, fue derogada con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal[[3]](#footnote-4). En sentencia de 24 de septiembre de 2014, la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictó auto de prescripción de la condena privativa de la libertad y ordenó el archivo de la causa. Sin embargo, mantuvo la pena pecuniaria de USD$. 250.000.
2. En contra de dicha resolución, el señor Tapia interpuso un recurso de apelación, en el cual sostuvo que el proceso penal fue desproporcional y persiguió causas políticas, particularmente, por pertenecer a un partido de oposición al que gobernaba en ese momento. En sentencia de 24 de noviembre de 2014, la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó el recurso por infundado e improcedente, en vista de que: “[…] *admitir a trámite el recurso de apelación sobre una decisión judicial que no está contemplada en la ley, es improcedente cuanto más que aceptar la pretensión del recurrente vulneraría el principio constitucional de seguridad jurídica, con lo que se confirmó la prescripción de la pena a favor del hoy peticionario*”. Consecuentemente, el 18 de diciembre de 2014, el imputado interpuso una acción extraordinaria de protección; misma que, mediante resolución de 28 de abril de 2015, fue declarada inadmisible por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a lo previsto en el artículo 62, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[[4]](#footnote-5).

*ii) Proceso civil seguido contra el señor Tapia*

1. Por otro lado, Ecuador señala que el 17 de septiembre de 2013, el señor Paúl Íñiguez interpuso una demanda por daño moral en contra del señor Tapia. En sentencia de 21 de diciembre de 2018, la Corte Provincial de Justicia de Azuay declaró sin lugar la demanda*.* Además, refiere que el 19 de agosto de 2014, el señor Íñiguez interpuso una demanda de insolvencia en contra del señor Tapia por la falta de pago de la sanción económica que le fue impuesta por el delito de injuria no calumniosa grave, radicada ante la Unidad Judicial Primera Civil de Gualaceo. Finalmente, el 10 de septiembre de 2019, el proceso fue archivado a petición del señor Íñiguez.
2. El Estado solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible porque: (i) no se agotaron los recursos judiciales disponibles en el ámbito doméstico; y (ii) a su juicio, los hechos alegados en la petición no caracterizan violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.
3. Con relación al punto (i), argumenta que el señor Tapia, al no acudir a la audiencia fijada para resolver el recurso de casación por él promovido, provocó que se tuviera por abandonado, y por tanto, el referido recurso no fue debidamente agotado en el ámbito doméstico, siendo este el idóneo y adecuado para recurrir su sentencia condenatoria.
4. Con respecto al segundo argumento (ii), aduce que la petición es inadmisible por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a derechos humanos. En ese sentido, refiere que el proceso por injurias no calumniosas fue iniciado por un tercero; y, al ser un conflicto de carácter privado, el Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión del señor Tapia. Asimismo, sostiene que la fecha de audiencia establecida por la Corte Nacional de Justicia en el marco del recurso de casación promovido por el señor Tapia, se fijó en apego a lo establecido en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal vigente en ese momento, por lo que no se vulneró su derecho a las garantías judiciales dentro del referido proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH ha establecido, en reiteradas decisiones, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo; en particular, los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. El Estado, por su parte, ha planteado que el señor Tapia no agotó de manera diligente el recurso de casación en contra de la sentencia penal que lo condenó a seis meses de prisión y al pago de una multa de USD$. 250.000. En relación con ello, la CIDH recuerda su doctrina pacífica en el sentido de que “*el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, está demostrado que el señor Tapia interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el fallo que lo condenó en una primera instancia a seis meses de prisión por el delito de injurias calumniosas y al pago de una sanción económica; y que, mediante resolución de 3 de enero de 2014, la Corte Provincial de Justicia del Azuay confirmó la sentencia apelada en la parte de sanción pecuniaria y redujo la condena a tres meses de prisión. Luego, el señor Tapia interpuso un recurso de casación, que fue declarado desierto por no haberse presentado el recurrente a la audiencia fijada. Posteriormente, el señor Tapia solicitó a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay disponer el archivo del proceso por la extinción de la infracción y de la pena impuesta en su contra. Así, el 24 de septiembre de 2014, la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictó auto de prescripción de la pena y ordenó el archivo de la causa. Sin embargo, mantuvo la pena pecuniaria establecida en la sentencia condenatoria. En contra de dicha resolución, el señor Tapia interpuso un recurso de apelación, que fue negado el 24 de noviembre de 2014 por la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En contra de ello, el señor Tapia promovió una acción extraordinaria de protección; sin embargo, el 28 de abril de 2015, fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, particularmente, con la negativa del recurso de apelación de fecha 24 se noviembre de 2014, siendo la última resolución emitida con un estudio de fondo por los tribunales domésticos. Por otro lado, respecto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que la petición fue recibida por su Secretaría Ejecutiva el 26 de agosto de 2014, y como ya se ha precisado, el recurso de apelación fue negado el 24 de noviembre de 2014. Así, dado que los recursos internos se agotaron mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El señor Tapia ha presentado a la CIDH distintos argumentos sustantivos sobre los motivos por los que considera que su sometimiento a un proceso penal por el delito de injurias calumniosas, su condena en primera instancia, la continuación del proceso en segunda instancia, y la confirmación de la pena pecuniaria por USD$. 250.000 en su contra por el delito de injuria no calumniosa grave, fueron lesivos de distintos derechos protegidos en la Convención Americana. Estos alegatos se describieron en la Sección V, y efectivamente podrían caracterizar potenciales vulneraciones de los derechos a la libertad de expresión, las garantías judiciales, la protección judicial y la legalidad.
2. El Estado, en su oportunidad, ha refutado estos argumentos con distintas razones igualmente sustantivas y pertinentes, según se describió en la Sección V *ut supra*.
3. Respecto al derecho aplicable, la Comisión recuerda que la jurisprudencia de la Corte Interamericana si bien hasta la fecha no ha indicado la prohibición absoluta de la utilización del derecho penal como mecanismo de responsabilidad ulterior por el supuesto abuso del derecho a la libertad de expresión, sí ha resaltado enfáticamente que este es un mecanismo de ultima ratio,[[7]](#footnote-8) y recientemente ha reiterado hipótesis delimitadas en las cuales debería ser objetivamente inaplicable[[8]](#footnote-9).
4. Se identifica así una compleja controversia de tipo fáctico y jurídico entre las partes, que debe ser examinada y resuelta en la etapa de fondo del presente procedimiento. Máxime, teniendo en cuenta que, respecto a la admisibilidad de una petición, la Comisión está llamada a valorar *prima facie* si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[9]](#footnote-10). A los efectos del presente informe, se concluye que la petición no es infundada por falta de caracterización de violaciones de la Convención, como lo ha alegado el Estado.
5. En cuanto al contexto de los hechos, la Comisión toma nota que durante el período 2007 - 2017, junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresó su preocupación ante una serie de actos y medidas estatales que se apartaron de los estándares internacionales de libertad de expresión[[10]](#footnote-11).
6. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y siguiendo sus precedentes en casos similares, concretamente en sus recientes informes No. 125/21[[11]](#footnote-12) y No. 18/22[[12]](#footnote-13) relativos a Ecuador, la Comisión considera que los hechos denunciados no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis en la etapa de fondo. Ello toda vez que, de ser corroborados, pueden representar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de señor Marco Fabián Tapia Jara.
7. Finalmente, apunta que las alegadas vulneraciones al artículo23 (derechos políticos) vertidas por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y, por ende, su posible violación amerita ser examinada con mayor nivel de escrutinio en la etapa de fondo, sin que esto implique un prejuzgamiento del objeto de la petición a la luz de los elementos aportados en el expediente, lo que es ajeno al objeto del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de junio de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochako, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 13 de septiembre de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 10 de agosto de 2014 entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, con el cual se reformó el marco jurídico penal en Ecuador. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 62.- “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; en razón de que el accionante fundamente la demanda únicamente en su inconformidad con la decisión impugnada”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad. S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No, 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra vs. Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido, ver: Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177; párr. 76.  [↑](#footnote-ref-8)
8. Por ejemplo: Corte IDH, Caso Baraona Bray Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481, párrs. 128-132. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08, Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales, Perú, 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. En este sentido, ver: CIDH. Comunicado de Prensa No R51/09. Preocupa a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena de prisión a periodista en Ecuador. 21 de julio de 2009; CIDH. Comunicado de Prensa No R40/10. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación por condena de prisión a periodista en Ecuador. 31 de marzo de 2010; CIDH. Comunicado de Prensa No R104/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. 21 de setiembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R34/11. Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Ecuador. 27 de diciembre de 2011; CIDH. Comunicado de Prensa No R32/11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expresa preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato contra personas que han expresado críticas contra dignatarios públicos en Ecuador. 15 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 125-21, Petición 1869-12, Admisibilidad. Mónica Chuji Gualinga. Ecuador. 15 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 18/22. Petición 1975-12. Admisibilidad. Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron. Ecuador. 9 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-13)